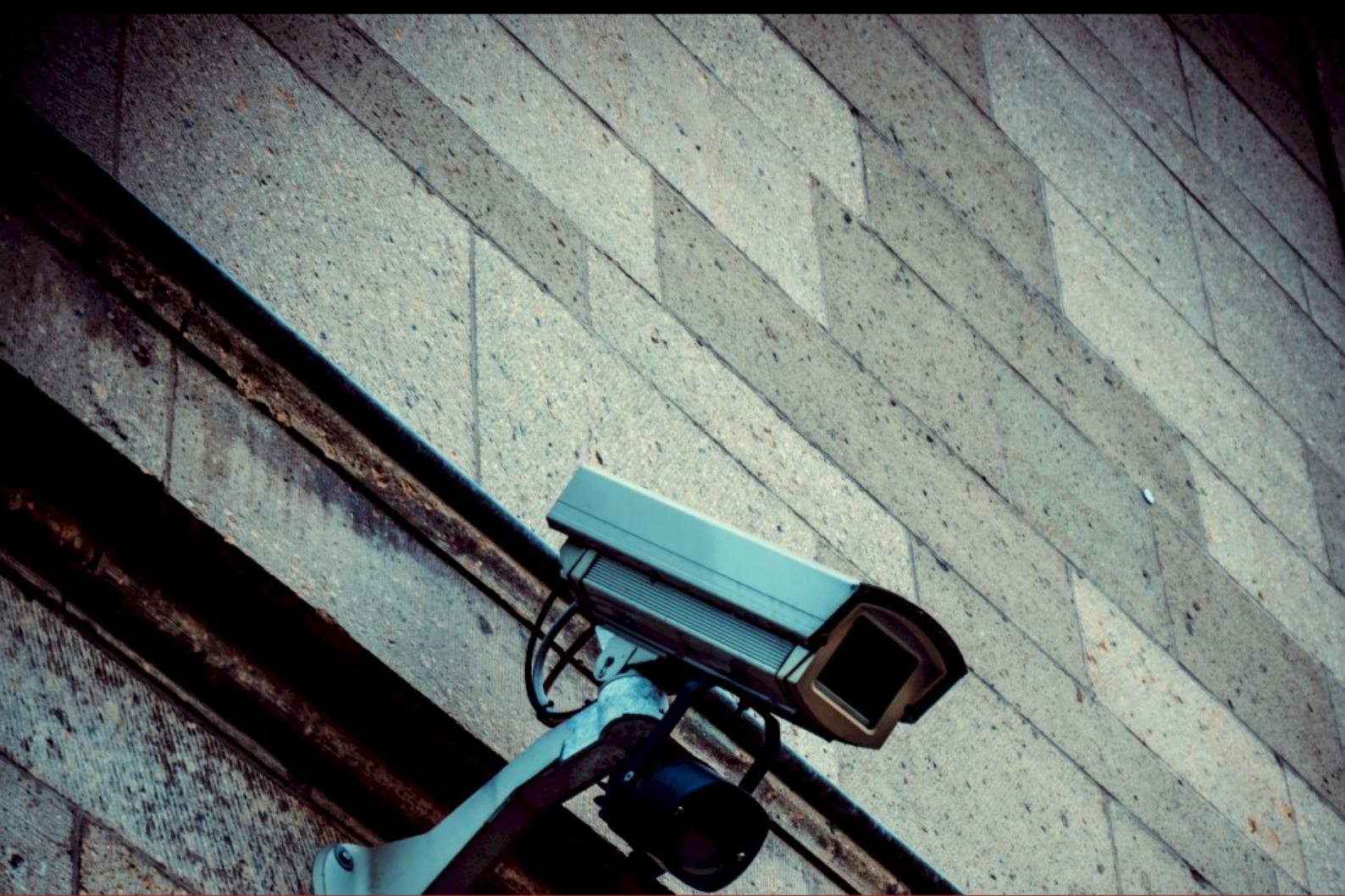




E  
B  
O  
O  
K

# DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN



BIBLIOTECA  
DIGITAL



EDITORIAL  
**COLEX**

# INDICE

1. Regulación de los derechos al honor, intimidad y propia imagen como derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente .	3
1.1. Regulación legal protectora del derecho al honor, intimidad y propia imagen .....	5
1.2. Regulación de las intromisiones ilegítimas. Mención especial al supuesto de colisión entre el derecho al honor y la información .....	7
1.3. Tutela judicial de las intromisiones ilegítimas en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen .....	9
1.4. Regulación del derecho de rectificación .....	11
1.5. Protección del honor, intimidad y propia imagen de los menores .....	13
1.6. Protección de datos de carácter personal en relación con el derecho al honor, intimidad y propia imagen .....	14
1.7. Protección penal del derecho al honor, intimidad y propia imagen .....	15
2. Delitos contra la intimidad y el honor .....	17

# Regulación de los derechos al honor, intimidad y propia imagen como derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente

---

La [Tribunal Constitucional, nº 223/1992, de 14/12/1992, Rec. Recurso de amparo 653/1989](#) se ha preocupado de señalar que el honor es un concepto jurídico indeterminado, y que la definición del mismo "hay que buscarla en el lenguaje de todos". Así, después de señalar su conexión con "la buena reputación "(concepto utilizado por el Tratado de Roma), la fama y "aun la honra", palabras relacionadas todas ellas con "la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno", indica que "el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menoscabo de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrontosas". Como sigue expresando la referida sentencia, "todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, 'dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento'" ([Tribunal Constitucional, nº 185/1989, de 13/11/1989, Rec. Recurso de amparo 1.422/1987](#)).

Como ya se ha anticipado, el derecho al honor es un **derecho fundamental** y como tal se encuentra reconocido en el apdo.1 del [Art. 18 ,Constitución Española](#), que garantiza el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El desarrollo del contenido del mismo se realiza a través de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor](#), a la intimidad familiar y a la propia imagen. Antes de la aprobación de esta Ley Orgánica, la protección del honor solamente podía fundamentarse en lo dispuesto en el [Art. 1092 ,Código Civil](#) y [Art. 1902 ,Código Civil](#).

En este sentido, el apdo. 3 del [Art. 1 ,Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#) señala que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en cuanto derecho fundamental, es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a esta protección será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo [Art. 2 ,Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#).

Para encontrar una descripción de lo que se consideran **intromisiones**

**ilegítimas** en esta esfera, es necesario acudir a los [Art. 7, Art. 8 ,Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#) mientras que la **tutela judicial** de las mismas se encuentra regulada en el [Art. 9 ,Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#), que indica que ésta podrá recabarse por las vías procesales ordinarias, por el procedimiento previsto en el apdo. 2 del [Art. 53 ,Constitución Española](#) y, cuando proceda, por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trata, y particularmente, las necesarias para:

- El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos.
- Prevenir intromisiones inminentes o siguientes.
- La indemnización de los daños y perjuicios causados.
- La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Por otro lado, la protección del derecho al honor tiene muchas otras manifestaciones en atención a la materia dónde se ponga el foco. Así, por ejemplo, si la vía de la "intromisión" ha sido una información difundida por un medio de comunicación, la [Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo](#), **reguladora del derecho de rectificación**, recoge el mecanismo para que, tanto personas físicas como jurídicas, puedan hacer efectivo este último derecho. Si los ofendidos son **menores**, habrá que acudir a la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del [Código Civil](#) y de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), y concretamente, a lo dispuesto a este respecto en el [Art. 4 ,Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#).

En lo relativo a la **protección de datos de carácter personal** es necesario tener presente a la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), cuyo objeto es garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente su honor e intimidad personal y familiar. Esta ley se aplica a los datos de carácter personal que figuran en ficheros automatizados, y a todas las modalidades de su uso posterior.

Finalmente, es preciso recordar que la **protección penal** del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen se encuentra regulada en el Título X del Libro II del [Código Penal](#), que lleva por rúbrica "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio", y en el Título XI del mismo Libro ("Delitos contra el honor") en el que se tipifican los delitos de injurias y calumnias.

# Regulación legal protectora del derecho al honor, intimidad y propia imagen

---

El derecho al honor es un **derecho fundamental** y como tal se encuentra reconocido en el apdo.1 del [Art. 18 ,Constitución Española](#), que garantiza el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El desarrollo del contenido del mismo se realiza a través de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor](#), a la intimidad familiar y a la propia imagen.

El apdo. 3 del [Art. 1 ,Ley Organica 1/1982, de 5 de mayo](#) señala que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible y que, además, la renuncia a esta protección será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a los que se refiere el artículo [Art. 2 ,Ley Organica 1/1982, de 5 de mayo](#).

Por lo tanto, no cabe duda de que se atribuye a este derecho tres **características**:

- Irrenunciabilidad, por la que es considerada nula cualquier renuncia.
- Inalienabilidad, que es la imposibilidad de transmitir el derecho de terceras personas
- Imprescriptibilidad, que significa que no hay prescripción extintiva del derecho.

De la Exposición de Motivos de la mencionada norma se extrae que "aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última, que debe también ser tutelada por el Derecho". En este sentido, el [Art. 6 ,Ley Organica 1/1982, de 5 de mayo](#) estipula que cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar las acciones previstas, estas acciones podrán ejercitarse por las personas que se señalan en el [Art. 4 ,Ley Organica 1/1982, de 5 de mayo](#):

- En primer lugar, las designadas a tal efecto en el testamento. Esta designación puede recaer en una persona jurídica.
- En los casos que no exista designación o habiendo fallecido la persona designada, la legitimación corresponde al cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona fallecida.
- A falta de todas las personas legitimadas legalmente, el ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Fiscal.

En los [Art. 7,Art. 8,Art. 9 ,Ley Organica 1/1982, de 5 de mayo](#) se abordan las **intromisiones ilegítimas, sus excepciones y el modo de recabar la tutela judicial frente a las primeras**.

Por otro lado, y por su conexión con la propia materia objetiva, el estudio de la protección del derecho al honor hace preciso considerar varias normas distintas (todas ellas, en cuanto relacionadas con los derechos fundamentales, con el rango de Ley Orgánica):